



**RESOLUCION del Director General de Energía y Minas sobre la modificación del Plan de Restauración para la explotación de recursos de la Sección C) arcillas en la concesión minera “Codoñera II Fracción 2ª” nº 5420, con la denominación de “Mina Laura”, en el término municipal de Crivillén, provincia de Teruel, titularidad de la empresa S.A. Minera Catalano-Aragonesa (SAMCA).**

Visto el plan de restauración presentado por la empresa Euroarce Minería, S.A. con fecha 24 de junio de 2021 sobre la explotación de referencia y resultando los siguientes,

**Antecedentes de hecho**

**Primero.** - La concesión de explotación “Codoñera II Fracción 2ª” nº 5420 fue otorgada por un periodo de vigencia de 30 años, prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años, a favor de la empresa Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa mediante la expedición del correspondiente Título por parte de la Dirección General de Industria y Energía del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón con fecha 25 de octubre de 1990, para la explotación de recursos de la Sección D) carbón, sobre una superficie de 19 cuadrículas mineras en los términos municipales de Crivillén y Estercuel, provincia de Teruel.

Esta concesión ha permanecido inactiva por concentración de trabajos en el Grupo Minero denominado “Santa María”, desde el que se suministraba carbón a la Central Térmica de Teruel.

**Segundo.** - Con fecha 24 de mayo de 2000 y como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo en esta concesión minera, su titular, la empresa SAMCA, puso en conocimiento la existencia en la misma del recurso mineral de la Sección C) arcilla susceptible de aprovechamiento, presentando a tal fin proyecto de explotación, plan de restauración y estudio de impacto ambiental.

**Tercero.** - Mediante Resolución de 31 de mayo de 2018 del Director General de Energía y Minas fueron modificados los términos a que hacía referencia el Título de la concesión de explotación de que se trata, en lo relativo a los recursos de la Sección D) carbón, haciéndolos extensivos al recurso arcilla de la Sección C), siendo asimismo aprobados los correspondientes proyectos de explotación y restauración.

Entre los condicionantes de la aprobación del proyecto de explotación, dado que la superficie de afección correspondiente al hueco de explotación conforme a la delimitación perimetral propuesta quedaría limitada en sus extremos este y oeste por la propia demarcación de la concesión, se estableció que, para realizar labores fuera de esta última, debía alcanzarse un convenio con la titular de las concesiones colindantes que, en su caso, sería puesto a disposición de la autoridad minera para su posterior aprobación o modificación en defensa del mejor aprovechamiento del recurso en su conjunto, todo ello sin comprometer el desarrollo de los proyectos de explotación y de restauración en desarrollo.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las empresas SAMCA y Minera Sabater, S.L., para llevar a cabo las labores correspondientes al proyecto de explotación, así como del plan de restauración asociado, es por lo que mediante Resolución de 21 de febrero de 2019 del Director General de Energía y Minas fueron aprobadas las labores para la ejecución del proyecto de explotación dentro de las concesiones colindantes nombradas “Irene” nº 5385 y “Venato” nº 5407, titularidad de la empresa Minera Sabater, S.L.

Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2020 del Director General de Energía y Minas se autorizó la ejecución de las labores de estabilización y saneo del talud norte y zona de influencia ubicados al sur de la concesión minera “Codoñera II Frac. 2ª” nº 5420, mina denominada “Laura”, en el término municipal de Crivillén.



**Cuarto.** - Mediante Resolución de 10 de noviembre de 2021 del Director General de Energía y Minas fue autorizada la prórroga de vigencia de la concesión de explotación “Codoñera II Fracción 2ª” nº 5420, en los términos municipales de Crivillén y Estercuel, provincia de Teruel, titularidad de la empresa Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa (SAMCA), por un periodo de 30 años, prorrogables hasta el máximo fijado en la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Esta concesión de explotación se encuentra activa, llevándose a cabo el aprovechamiento de arcillas a cielo abierto con la denominación de mina “Laura”.

**Quinto.** - Con fecha 24 de junio de 2021 la empresa Euroarce Minería, S.A. presentó un plan de restauración con el fin de adecuarlo a lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, solicitando su autorización previa la tramitación correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, el plan de restauración fue sometido al trámite de información pública y participación pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón nº 168 de fecha 11 de agosto de 2021, siendo presentadas alegaciones por parte de la empresa Minera Sabater, S.L.

La empresa Euroarce Minería, S.A. aportó el 7 de octubre de 2021 un documento de Respuesta a las alegaciones presentadas por la sociedad Minera Sabater, S.L. en el que indicaba que la actualización del Plan de Restauración de la denominada “Mina Laura” fue redactado a requerimiento de la autoridad minera con el fin de actualizar su contenido a lo establecido en el Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, todo ello antes de la detección de las inestabilidades generadas por el laboreo de la concesión minera colindante “Irene” nº 5385. A este respecto y para subsanar las citadas inestabilidades han sido afectados terrenos no incluidos en el perímetro original del Plan de Restauración, sobre los que se han llevado a cabo labores de saneo para restablecer las condiciones de seguridad y con ello poder proseguir la normal actividad minera en Mina “Laura” y aquellas zonas de acopios temporales de tierra vegetal, y sobre los que no se ha llevado a cabo, en ninguno de los dos casos, labores de explotación.

El escrito de alegaciones concluye que la actualización del Plan de Restauración no supone un aumento de la superficie de explotación, pero sí sobre la superficie de rehabilitación al incorporarse los terrenos no incluidos en el perímetro original del Plan de Restauración afectados por las labores de saneo y de acopio de tierra vegetal.

Así, la superficie de explotación (17 ha) es inferior a la de rehabilitación (20,6 ha), ya que, dentro del Plan de Restauración, además del área afectada por la extracción de arcillas, se considera también el área de saneo, ubicada al Suroeste del perímetro de explotación y la zona de acopio de tierra vegetal, emplazada al Noroeste del perímetro de “Mina Laura”.

**Sexto.** - Con fecha 24 de agosto de 2022 fue emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental informe favorable sobre el plan de restauración presentado, fijando en el mismo, entre otros condicionantes, una fianza para hacer frente a las labores de rehabilitación de los terrenos afectados por la totalidad de las labores mineras por importe de 215.275,87 €.

**Séptimo.** - El Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel emitió con fecha 14 de diciembre de 2022 informe favorable a la aprobación de la modificación del plan de restauración de la explotación de referencia.

**Octavo.** - Con esta misma fecha es autorizado el arrendamiento de los derechos que otorga la concesión de explotación “Codoñera II Fracción 2ª” nº 5420 para el aprovechamiento del recurso de la Sección C) arcillas, a favor de la empresa Euroarce Minería, S.A.



## Fundamentos de Derecho

**Primero.** - El artículo 7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, establece que el plan de restauración deberá revisarse cada cinco años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él, incluidos cambios en el uso final del suelo una vez se concluya el aprovechamiento.

De la documentación presentada por la empresa y tramitación del expediente relativo a la modificación del plan de restauración de esta explotación, así como de los informes emitidos por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza y el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental se desprende la necesidad de proceder a la modificación del citado Plan al haber sido impuestas nuevas condiciones para llevar a cabo los trabajos de rehabilitación de los terrenos afectados por la actividad minera.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial,

### RESUELVO:

Autorizar la modificación del Plan de Restauración, fechado en junio de 2021, para la explotación de recursos de la Sección C) arcillas en la concesión minera "Codoñera II Fracción 2ª" nº 5420, con la denominación de "Mina Laura", en el término municipal de Crivillén, provincia de Teruel, titularidad de la empresa S.A. Minera Catalano-Aragonesa (SAMCA), informado favorablemente por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el 24 de agosto de 2022, debiendo cumplir el siguiente condicionado ambiental:

1. La explotación minera deberá cumplir con el condicionado establecido en la declaración de impacto ambiental formulada mediante Orden de 30 de noviembre de 2001, del Departamento de Medio Ambiente, y con las condiciones recogidas en el informe de 4 de marzo de 2002 emitido por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental relativo al Plan de restauración de la Concesión de Explotación "Codoñera II Fracción 2ª" nº 5420, en el término municipal de Crivillén (Teruel), así como con lo establecido en el presente condicionado y con todas las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Plan de Restauración aportado por el promotor, siempre y cuando estas no sean contradictorias con las fijadas por la administración.
2. El ámbito del Plan de Restauración será todo aquel espacio afectado por las labores mineras, así como la zona Noroeste donde están emplazados los acopios de tierra vegetal y los terrenos donde se identificaron las inestabilidades del terreno y en las que se ha procedido a realizar labores de saneo, abarcando una superficie total de 20,6 ha, en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y el Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón.



3. Los trabajos de rehabilitación deberán llevarse tan adelantados como sea posible a medida que se efectúa la explotación con el fin de reducir los efectos negativos ocasionados al medio durante el desarrollo de la actividad y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Se procederá a la inmediata rehabilitación de todas aquellas zonas afectadas por la actividad minera donde no se prevea la realización de ninguna nueva operación extractiva o vinculadas.
4. No se podrán abandonar en la zona, tras finalizar la explotación o en caso de paralización temporal por un periodo superior a un año, material o maquinaria empleada en las labores de extracción. En caso de paralización de la actividad extractiva por un periodo superior a un año, y sin perjuicio de que se vuelva a explotar, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración en aquellas zonas en las que sea posible llevar a cabo su rehabilitación definitiva, así como ejecutar todas aquellas medidas ambientales que se puedan llevar a cabo para dejar la explotación en las mejores condiciones ambientales posibles durante la paralización. Estas medidas ambientales se definirán en la solicitud de paralización de la explotación para que sean valoradas por el órgano sustantivo, sin perjuicio de que este pueda solicitar informe sobre las mismas al órgano ambiental.
5. Se deberá asegurar una potencia de tierra vegetal suficiente para asegurar la viabilidad de las plantaciones y siembras con al menos 0,5 m de espesor en las plataformas y bermas, y de 0,3 m en taludes. De no existir suficiente tierra vegetal acopiada, se deberá aportar tierra vegetal de procedencia externa, o se elaborará un tecnosuelo idóneo para albergar la vegetación a implantar. En el caso de aporte externo, el substrato edáfico podrá tratarse de una mezcla comercial, o podrá provenir de sobrantes de obras públicas. En todo caso, deberá poseer unas características fisicoquímicas similares al suelo original y disponer de los correspondientes permisos y autorizaciones legalmente exigibles. En todo momento se asegurará la disponibilidad de tierra vegetal para completar la rehabilitación de las distintas zonas agotadas conforme avance la explotación. La falta de tierra vegetal no será justificación válida para postergar las labores de rehabilitación, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda.
6. La retirada de la tierra vegetal se realizará en una potencia lo más ajustado al espesor real de suelo fértil y reservorio de semillas, sin mezclar los horizontes, y será acopiada en montículos o cordones de no más de 1,2 m de altura, para su adecuada conservación hasta la rehabilitación del terreno afectado. Los acopios no se emplazarán en zonas susceptibles de quedar encharcadas. Siempre que haya que manipular la tierra vegetal, se realizará en condiciones de humedad próximas al tempero, para evitar su erosión por excesiva sequedad o su compactación y pérdida de estructura por una excesiva humedad. La totalidad de la tierra vegetal acopiada deberá ser empleada en la rehabilitación de los terrenos afectados por la actividad. Se realizarán siembras de mantenimiento en caso de que el periodo de acopio sea mayor de nueve meses.
7. Las plantas a emplear para la rehabilitación serán de al menos dos savias. Las semillas y plantas deberán proceder de viveros autorizados y contar con los sellos necesarios en conformidad con la legislación sectorial. Tras la revegetación, se realizarán controles visuales de la evolución del sembrado y de la plantación, con una periodicidad quincenal durante los tres meses siguientes y trimestrales hasta llegar al año. En el caso de detectar problemas de germinación o de desarrollo en las plantas, se aplicarán las medidas tendentes a su solución (fertilización, riegos...), o se realizará una resiembra o una reposición de marras en el caso de que el fracaso en la revegetación alcance un porcentaje del 20% o inferior si quedan superficies enteras sin cubrir de vegetación. Todas las labores, observaciones, datos, circunstancias, rectificaciones, etc... del proceso de seguimiento serán reflejados en las correspondientes memorias anuales del plan de restauración y plan de vigilancia ambiental.



8. Los taludes de pendientes superiores a 22° deberán revegetarse utilizando técnicas especiales apropiadas a dichas pendientes (hidrosiembra con dos pasadas, utilización de mallas de fibras vegetales, técnicas de bioingeniería en taludes, etc...). En ningún caso deberán quedar morfologías ortogonales, ni rectilíneas que desvirtúen totalmente el paisaje y morfología del terreno impidiendo cualquier tipo de integración paisajística. El diseño geomorfológico de los taludes finales deberá presentar morfología cóncava en la base y convexa en cabecera, en lugar de talud recto y monoclinal, al objeto de favorecer el manejo de la escorrentía superficial y reducir los fenómenos erosivos. Asimismo, se tratará de configurar unos taludes que se alejen de la morfología rectilínea en su coronación, en ningún caso formas ortogonales ni angulosas, adoptando una orografía con mayor naturalidad que se aproxime al paisaje natural.
9. Al objeto de favorecer la biodiversidad en la zona y de asegurar su integración en el entorno, en el diseño final de la balsa, al menos uno de los flancos deberá presentar una pendiente muy tendida para permitir su uso como bebedero para la fauna y favorecer la salida de la fauna que pudiese caer en su interior. Se dará una forma irregular al borde de la balsa y se colocará un encachado de roca en sus bordes para ofrecer refugio a la fauna y para minimizar la erosión. Se realizará una plantación de especies propias de humedal (tamarices, sauces, carrizo, *Typha sp.*, etc...) en el borde la balsa además de los juncos previstos en el Plan de Restauración.
10. Se deberá asegurar una adecuada revegetación de los nuevos taludes y protección frente a la erosión de aquellas zonas en las que se haya extendido el suelo vegetal previamente acopiado. Se protegerán las zonas rehabilitadas y revegetadas frente al ganado mediante medidas adecuadas (vallado, acuerdo con pastores, cercados eléctricos, etc...) en sus años iniciales hasta que el estado de desarrollo de la revegetación permita su retirada.
11. En el caso de que se acopiaran los estériles o permanezcan en escombreras temporales por un periodo superior a los tres años, estas se catalogarán como instalación de residuos según el artículo 3.g. del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Las escombreras que en función del tipo de residuo minero y de su duración sean instalaciones de residuos se incorporarán al plan de restauración en la forma señalada en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
12. La explotación y su entorno deberán estar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se generen durante la actividad extractiva y gestionarse de acuerdo a su condición. Se adoptarán precauciones y, en su caso, se procurarán medidas específicas para evitar cualquier tipo de contaminación por vertido de aceites, combustibles, etc... en la zona de actuación. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado. La maquinaria se conservará en buen estado de mantenimiento para evitar posibles vertidos accidentales de aceites o combustibles.
13. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la aparición y propagación de cualquier conato de incendio, debiendo cumplir en todo momento las prescripciones de la Orden anual vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, particularmente durante la ejecución de las labores que conlleven especial riesgo.
14. Se establece una garantía financiera de doscientos quince mil doscientos setenta y cinco euros con ochenta y siete céntimos de euro (215.275,87 €) para hacer frente a las labores de rehabilitación de los terrenos afectados por la totalidad de las labores mineras en 20,6 ha de Mina "Laura". Esta fianza se formalizará según lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la rehabilitación de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de tres años a partir de la notificación de finalización de las actuaciones previstas en el Plan de Restauración.



El titular de la explotación o, en su caso, el explotador (si fuera persona distinta) queda obligado a la reparación de todo daño medioambiental causado por la actividad minera desarrollada. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que incurre en responsabilidad medioambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, que será de aplicación al caso.

Además del condicionado impuesto en la presente Resolución y del recogido en la Resolución de otorgamiento de la concesión minera afectada por la explotación, deberá darse asimismo cumplimiento a cuantas prescripciones hayan sido o puedan ser impuestas durante el desarrollo de los trabajos por parte del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 j) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el incumplimiento del condicionado relacionado en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la concesión minera de que se trata.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Refundido y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, a la fecha indicada al margen  
**El Director General de Energía y Minas**

**SERGIO BRETO ASENSIO**

*(Firmado electrónicamente)*